000460/2022

Comodoro Rivadavia, veintinueve de septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S.N P. S. A. c/ F., J. O. s/ JUICIO EJECUTIVO" Expte. N° 460/2022**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 1.186/2021), por haber interpuesto la actora (ID 764656) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 4 de agosto de 2022.

El magistrado el 10/8/2022, rechazó el recurso de reposición interpuesto y concedió el de apelación en subsidio.

1.-Se agravia la recurrente porque el juez excluyó de la liquidación que practicó (ID 745834) los intereses sobre el bono de colegiación. Sostiene que dado los inconvenientes y el desgaste que impone un juicio y habida cuenta que el capital y las costas procesales son desvalorizadas monetariamente debido a la inflación que transita nuestro país y tomando en consideración que lo dispuesto por el S.T.J. mediante Acuerdo N° 4616/2018 respecto a la regularización de certificados de deuda de tasa de justicia, manifestando que a la misma se le imputarán intereses e incluso gastos de cobranza; no hay impedimento alguno ni norma, que obste a liquidar intereses al bono de colegiación pública, tasa de justicia, denominadas costas procesales. Añade que en autos la imposición de costas se encuentra consentida y firme. Expresa que las costas procesales son sumas de dinero y como deuda líquida (deuda valor), genera intereses y su reajuste se encuentra habilitado por el código de rito. Asevera que rechazar la liquidación por calcular intereses a las costas procesales implica, por un lado, premiar al deudor de su endeudamiento y por

otro, crear un sistema de inequidad y desequilibrio entre mis derechos y el Poder Judicial por cuanto el STJ sí calcula intereses en la deuda de tasa de justicia. Cita jurisprudencia de este Tribunal.

1.-El magistrado de grado rechazó el recurso de reposición interpuesto. Dijo que toda vez que el pago del bono de actuación profesional de acuerdo a la ley XIII - 11 art. 55 inc. e), es una carga personal impuesta al profesional del derecho como contribución a los fondos del Colegio Público que los nuclea, considero, que no corresponde sean trasladados como gastos causídicos, por encontrarse destinados al mantenimiento de su colegiatura.

Sintetizados así los antecedentes fácticos de la cuestión traída a resolver, surge de autos que la actora promovió acción ejecutiva por la suma de $206.255.00, con expresa imposición de costas más intereses conforme la tasa activa para operaciones de descuento de documentos a 30 días que cobra el Banco Nación.

La sentencia mandó llevar adelante la ejecución por la suma reclamada, con más intereses moratorios desde la mora del deudor y hasta su efectivo pago e impuso las costas a la demandada vencida.

Destacamos en primer lugar, como ya lo hemos hecho en anteriores pronunciamientos, que la decisión respecto de las costas del juicio integra naturalmente la sentencia y es deber del juez pronunciarse sobre ellas aunque las partes no lo hubieran pedido (art. 165 inc. 8 CPr.).

Contrariamente a lo decidido por el magistrado, se advierte que no solo la recurrente demandó intereses, sino que el propio juzgador condenó a su pago, por lo que resulta ajustada a derecho la inclusión de los mismos en el rubro costas de la liquidación practicada (Cfme.

Palacio y Alvarado Velloso: Código Procesal, T 9, ps. 107 nº 514.1.1. en comentario al art. 503; 1995 y Cám.Apel.C.R., Sala B, S.I. N° 77/2020 y Sala A, S.I. N° 62/2020).

Por ello y siendo que el fundamento de la imposición en costas es evitar que la actuación de la ley represente una disminución patrimonial para la parte en favor de la cual se realiza, corresponde admitir el recurso interpuesto y revocar la providencia atacada (Palacio y Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 3 p. 89 en comentario al art. 68 y p. 200 y ss en comentario al art. 77, Rubinzal Culzoni 1997).

IV. En atención a cómo se resuelve, las costas de esta instancia, por no mediar contradicción y por tratarse de una decisión *ex officio*, se imponen por su orden (conf. art. 69 y cc. del CPr).

Los honorarios de la abogada interviniente se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza incidental de la cuestión planteada, monto comprometido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 6 a 9, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y 15 Digesto Jurídico).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio deducido por la recurrente (ID 764656), y en consecuencia revocar la providencia fechada el 4 de agosto de 2022 en lo que fuera materia de apelación.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado conforme considerando respectivo.

3) Regular los honorarios de la abogada N. M. D. N. en la suma de dinero equivalente a DOS (2) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 439 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS